

## RESOLUCION N. 04048

### “POR LA CUAL SE DECIDE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2014ER027274 del 18 de febrero de 2014 y 2014ER158986 del 25 de septiembre de 2014, realizó visita técnica el día 3 de octubre de 2014, a las instalaciones de la sociedad comercial **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT. 860527917-1, ubicada en la Carrera 22 No. 15 – 46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RACHID ELAM NUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.355.359, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, emitiendo el **Concepto Técnico 10127 del 18 de noviembre de 2014**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2015ER170381 del 8 de septiembre de 2015, 2017ER114714 del 21 de junio de 2017 y verificación del cumplimiento al requerimiento 2015EE154830 del 20 de agosto de 2015, realizó visita técnica el día 8 de agosto de 2017, a las instalaciones de la sociedad comercial **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT. 860527917-1, ubicada en la Carrera 22 No. 15 – 46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RACHID ELAM NUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.355.359, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas emitiendo el **Concepto Técnico No. 04447 del 18 de abril de 2018**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2018ER148213 del 26 de junio de 2018, 2018ER194193 del 29 de agosto de 2018 y 2018ER203108 del 30 de agosto de 2018, realizó visita técnica el 27 de septiembre de 2018, a las instalaciones de la sociedad comercial **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT.: 860527917-1, ubicada en la Carrera 22 No. 15 – 46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RACHID ELAM NUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.355.359, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas emitiendo el **Concepto Técnico 01761 del 23 de febrero de 2019**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto de inicio 00072 del 11 de enero del 2021**, en contra de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT. 860527917-1, ubicada en la Carrera 22 No. 15-46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RACHID ELAM NUMA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.355.359, o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente al señor **BAYRON ANDRES PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía 1.032.497.367, autorizado por la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT. 860527917-1, el día 8 de marzo de 2021 con constancia de ejecutoria el día 9 de marzo de 2021, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 06 de abril de 2021.

Que, mediante radicado 2021EE90346 del 11 de mayo del 2021, se envió comunicación del **Auto de inicio 00072 del 11 de enero del 2021** a la Procuraduría General de la Nación, con identificador del radicado electrónico E46059380-S del 11 de mayo del 2021, para lo de su competencia y fines pertinentes.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación referida anteriormente, emitió los **Conceptos Técnicos 10127 del 18 de noviembre de 2014, 04447 del 18 de abril de 2018 y 01761 del 23 de febrero de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

## Concepto Técnico No. 10127 del 18 de noviembre de 2014.

### “(…) 1. **OBJETIVO**

Realizar seguimiento a la empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, ubicada en la nomenclatura urbana Carrera 22 No. 15 - 46 de la localidad de Los Mártires, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

(…)

### **4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

En las instalaciones se realizan labores de producción de productos para el cuidado personal, calzado y hogar, la empresa se ubica en un predio exclusivo para la actividad comercial.

Cuentan con una caldera de 50 BHP para generación de vapor, la caldera opera con gas natural, el ducto desfoga a una altura aproximada de 18 m y tiene 0.3 m de diámetro; tiene sus respectivos puertos de muestreo.

Tienen una caldera adicional de aproximadamente 20 BHP que se encuentra fuera de funcionamiento, el ducto comunica con el ducto de la que opera actualmente, pero tiene una válvula para separarlos. Los equipos y áreas de producción son cerrados.

(…)

### **5.8 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, en su fuente Caldera de 50 BHP que opera con gas natural cumplen con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado.

Según se analizó en el numeral 5.5 del presente concepto técnico, la frecuencia con la cual la empresa debe presentar un estudio de evaluación de emisiones determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno, en su fuente Caldera de 50 BHP es cada tres (3) años, es decir en el mes de **Enero de 2017**.

La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, en el radicado 2014ER027274 del 18/02/2014 no remite los resultados del estudio de alturas de la caldera ubicada en las instalaciones en la Carrera 22 No. 15 - 46.

La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, presentó acreditación del pago correspondiente al trámite de evaluación de estudio de emisiones presentado con radicado No. 2014ER027274 del 18/02/2014, mediante recibo No. 901930 en el radicado 2014ER158986 del 25/09/2014, por valor de \$207.778, que corresponde al asignado por esta entidad para el concepto en mención.

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante, lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2 La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, en su fuente Caldera de 50 BHP que opera con gas natural cumplen con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado.

6.3 La frecuencia con la cual la empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A** debe presentar un estudio de evaluación de emisiones determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno, en su fuente Caldera de 50 BHP es cada tres (3) años, es decir en el mes de **enero de 2017**.

6.4 La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de desfogue en el ducto de su fuente Caldera de 50 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

6.5 La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, presentó acreditación del pago correspondiente al trámite de evaluación de estudio de emisiones presentado con radicado No. 2014ER027274 del 18/02/2014, mediante recibo No. 901930 en el radicado 2014ER158986 del 25/09/2014, por valor de \$207.778, que corresponde al asignado por esta entidad para el concepto en mención. (...)"

### Concepto Técnico 04447 del 18 de abril de 2018.

#### " 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 22 No 15 – 46 del barrio El Listón, de la localidad de Los Mártires, por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Radicado 2015ER170381 del 08/09/2015, la sociedad demuestra el cumplimiento de la altura mínima en el ducto de la caldera 50 BHP de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982

del 2011.

*Radicado 2017ER114714 del 21/06/2017, la sociedad informa acerca de la instalación de una nueva caldera de 50 BHP y envía todas las especificaciones técnicas. (...)*

## **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En las instalaciones se realizan labores de producción de productos de aseo personal en un predio de dos niveles exclusivos para la actividad económica que se ubica en una zona industrial.*

*Cuentan con una caldera de 50 BHP para generación de vapor para el proceso de mezcla de materias primas, opera con gas natural y cuenta con un ducto de 21,65 metros de altura que garantiza la dispersión de las emisiones generadas; está acondicionado con puertos de muestreo para la realización de estudios de emisiones que dada su ubicación no requiere instalación de plataforma.*

*Cuenta con un área de mezcla en marmitas que funcionan con el vapor generado por la caldera, dicho proceso se realiza en un área que se encuentra en un área debidamente confinada y no cuenta con ductos de descarga. Cabe mencionar que en el momento de la visita solo se permitió el registro fotográfico de las calderas.*

*En las instalaciones se encuentra una caldera que no funciona desde el año 2016, aunque se menciona que no se tiene considerado su funcionamiento a futuro se observa que se puede poner en operación dado que cuenta con las redes de gas instaladas. (...)*

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1 La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2 La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.*

*11.3 La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de su fuente Calderas de 50 BHP, cuenta con los puertos de muestreo.*

*11.4 La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisiones establecidos para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para su fuente Caldera de 50 BHP, mediante un estudio de emisiones atmosféricas.*

*11.5 La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A**, cuenta con el requerimiento 2015EE154830 del 20/08/2015, de acuerdo a lo analizado en el numeral 7, del presente concepto técnico, las acciones solicitadas no son aplicables dado que la fuente objeto de seguimiento fue reemplazada por otra. Por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes. (...)*

## Concepto Técnico 01761 del 23 de febrero de 2019

### (...) 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 27 de septiembre del 2018, se realizó la visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 22 No 15 – 46, donde funciona la sociedad INDUSTRIAS BISONTE S.A, representada legalmente por el señor RACHID ELAM NUMA.*

### (...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*En las instalaciones de la sociedad INDUSTRIAS BISONTE S.A, se realiza la fabricación de productos de limpieza, la actividad económica se desarrolla en un predio de dos niveles, en el segundo nivel se encuentran las marmitas y las líneas de llenado.*

*En el primer nivel se encontró el área de almacenamiento de producto terminado y colorantes colorante en las instalaciones de la sociedad se encontraron dos fuentes de combustión externa.*

*La caldera de 50 BHP la cual opera con gas natural, esta posee un ducto de desfogue de 21,0 metros de altura y 0.30 de diámetro aproximadamente de acero galvanizado, cuenta con puertos y acceso seguro para el muestreo (contratan andamio certificado).*

*La caldera de 15 BHP la cual opera con gas natural, comparte el ducto de desfogue con la caldera de 50 BHP, el día de la visita sé evidencio que esta no está en funcionamiento y no se encuentra en condiciones para entrar a operar.*

*Las marmitas y el área de almacenamiento de colorantes se encuentran en un área debidamente confinada, el área de túnel frio cuenta con sistema de extracción, no se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio, las vías de acceso se encuentran pavimentadas, no se evidencia la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.*

### ...12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, representada legalmente por el señor RACHID ELAM NUMA, **NO REQUIERE** tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La Sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, representada legalmente por el señor RACHID ELAM NUMA, **CUMPLE** con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial da un manejo adecuado a las emisiones de vapores, olores y gases y no son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes.

12.3. La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, representada legalmente por el señor RACHID ELAM NUMA, **cumple** con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 por cuanto el ducto de la Caldera Miura

Boiter 50 BHP la cual opera con gas natural cuenta con puertos y plataforma de muestreo (andamio certificado) para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas.

12.4. La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, representada legalmente por el señor RACHID ELAM NUMA, presenta los resultados del estudio de emisiones mediante el radicado No. 2018ER203108 del 30/08/2018, para la fuente fija de emisión correspondiente a la caldera Miura Boiter 50 BHP, que opera con gas natural como combustible, los resultados demuestran lo siguiente:

\*Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera Miura Boiter de 50 BHP, **CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx).

\*Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

\*Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la sociedad consultora, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

\*De acuerdo al estudio de emisiones remitidos mediante 2018ER203108 del 30/08/2018 la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A CUMPLE** con la altura mínima de desfogue del ducto de la caldera Miura Boiter de 50 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Y el análisis realizado en el ítem 11.2.

\*Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la sociedad consultora, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

\*De acuerdo al estudio de emisiones remitidos mediante 2018ER203108 del 30/08/2018 la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A CUMPLE** con la altura mínima de desfogue del ducto de la caldera Miura Boiter de 50 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Y el análisis realizado en el ítem 11.2.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo
Caldera Miura Boiter de 50 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0.50	Bajo	Cada 2 años	Agosto 2020

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Artículo 3 del Título I – Disposiciones Generales - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores, estipulando:

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras



autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### ❖ DEL CASO CONCRETO

Que, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado al procedimiento sancionatorio con expediente No. **SDA-08-2019-2398**, iniciado mediante el el **Auto de inicio 00072 del 11 de enero del 2021**, en contra de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT. 860527917-1, ubicada en la Carrera 22 No. 15-46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia es menester resaltar:

Que, esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2019-2398** y al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 01761 del 23 de febrero de 2019**, evidenció que a través del radicado 2018ER203108 del 30/08/2018, la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, entrega el informe de resultados del monitoreo realizado en la caldera Miura Boiter de 50 BHP, el cual se llevó a cabo por la firma consultora **CONMAMBIENTE SAS** el día 31 de Julio del 2018, monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno por método EPA 7, demostrando con el resultado del mismo el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, tal como se demuestra en las Tablas 11.1,11.2, y 11.3 del Concepto Técnico en mención.

(...)

### 11.1. CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos:

Contaminante	Método EPA	Descripción
N/A	Método 1	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
	Método 2	Determinación de la velocidad y tasa de flujo volumétrica de gases en chimenea.
	Método 3	Análisis de gases para la determinación del peso molecular base seca.
	Método 3A	Determinación de la concentración de oxígeno y Dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas. (procedimiento analizador instrumental)
	Método 3B	Análisis de gases para la determinación del factor de corrección de tasa de emisión o exceso de aire.
	Método 4	Determinación del contenido de humedad en gases de la chimenea.
NOx	Método 7	Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno en fuentes fijas.

### 11.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para las fuentes evaluadas en el presente concepto técnico, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)
Miura Boiter 50 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0,50	Bajo	Cada 2 años

(...)"

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las fuentes fijas, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad, en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT. 860527917-1, ubicada en la Carrera 22 No. 15-46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C, con fundamento en los siguientes argumentos:

Que mediante el **Concepto Técnico 01761 del 23 de febrero de 2019**, el área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente conceptúa lo siguiente:

“(…)

## **12. CONCEPTO TÉCNICO**

12.1. La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, representada legalmente por el señor RACHID ELAM NUMA, **NO REQUIERE** tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La Sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, representada legalmente por el señor RACHID ELAM NUMA, **CUMPLE** con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial da un manejo adecuado a las emisiones de vapores, olores y gases y no son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes.

12.3. La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, representada legalmente por el señor RACHID ELAM NUMA, **cumple** con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 por cuanto el ducto de la Caldera Miura Boiter 50 BHP la cual opera con gas natural cuenta con puertos y plataforma de muestreo (andamio certificado) para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas.

12.4. La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, representada legalmente por el señor RACHID ELAM NUMA, presenta los resultados del estudio de emisiones mediante el radicado No. 2018ER203108 del 30/08/2018, para la fuente fija de emisión correspondiente a la caldera Miura Boiter 50 BHP, que opera con gas natural como combustible, los resultados demuestran lo siguiente:

*\*Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera Miura Boiter de 50 BHP, **CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx).*

*\*Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.*

*\*Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la sociedad consultora, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.*

*\*De acuerdo al estudio de emisiones remitidos mediante 2018ER203108 del 30/08/2018 la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A CUMPLE** con la altura mínima de desfogue del ducto de la caldera Miura Boiter de 50 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Y el análisis realizado en el ítem 11.2.*

*\*Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la sociedad consultora, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.*

*\*De acuerdo al estudio de emisiones remitidos mediante 2018ER203108 del 30/08/2018 la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A CUMPLE** con la altura mínima de desfogue del ducto de la caldera Miura Boiter de 50 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Y el análisis realizado en el ítem 11.2.*

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo
Caldera Miura Boiter de 50 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0.50	Bajo	Cada 2 años	Agosto 2020

(...)."

Que, una vez verificado el expediente No **SDA-08-2019-2398** y al realizar el análisis jurídico del **Concepto Técnico 01761 del 23 de febrero de 2019**, se pudo determinar que esta entidad cometió error al iniciar el proceso sancionatorio mediante **Auto de inicio 00072 del 11 de enero del 2021**, toda vez que el precitado concepto técnico no menciona infracciones ambientales por parte de la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A.** identificada con NIT. 860527917-1. por el contrario evidencia cumplimiento a todo lo referido en materia de emisiones atmosféricas.

Que, por lo tanto, esta Secretaría considera necesario dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2 del Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009**, ya que no existe incumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, por tanto no existe mérito legal para continuar con este proceso administrativo sancionatorio y con el fin de garantizar a la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A.** identificada con NIT. 860527917-1, ubicada en la Carrera 22 No. 15 – 46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, todas las garantías a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**Que, en consecuencia, a lo anterior, se procederá a declarar la cesación del proceso sancionatorio ambiental, y al archivo de todas las diligencias administrativas sancionatorias adelantadas dentro del expediente SDA-08-2019-2398**, teniendo en cuenta que el **Concepto Técnico 01761 del 23 de febrero de 2019**, indica el cumplimiento de las posibles infracciones ambientales por parte de la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**

identificada con NIT. 860527917-1, **cumpliendo así con el numeral 2 del Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009**, siendo el mismo el soporte técnico para verificar en tiempo, modo y lugar la ocurrencia de los hechos y establecer la existencia de la infracción en materia ambiental.

Que, conforme a lo anterior es importante señalar que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 **“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, dispone lo siguiente:

*“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Que, entre tanto, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

*“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que, de acuerdo con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo **el numeral 2 del Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009**, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante el **Auto No 00072 del 11 de enero del 2021**, en contra de la sociedad comercial **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT. 860527917-1, ubicada en la Carrera 22 No. 15 – 46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT. 860527917-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 22 No. 15-46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

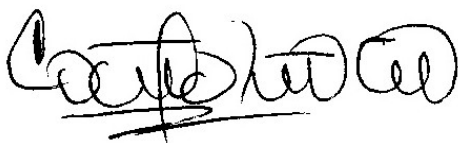
**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2019-2398**, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia, procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2019-2398*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/10/2021
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/10/2021
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/10/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/10/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------